



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
AS

Causa N° 129919; Juz. N° 10  
AMBROSIO GABRIELA ISABEL C/ EMPRESA NUEVE DE JULIO  
S.A.T. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE  
(EXC.ESTADO)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de febrero del año 2023, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**AMBROSIO GABRIELA ISABEL C/ EMPRESA NUEVE DE JULIO S.A.T. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", (causa n° 129919), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor [Soto](#).

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES**

**CUESTIONES:**

1ra. ¿Debe declararse desierto el recurso interpuesto el día 23 de mayo de 2022?



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

2da. ¿Es justo el apelado decisorio dictado el día 16 de mayo de 2022?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO  
DIJO:**

I. En el cuestionado decisorio, la señora Jueza de la instancia anterior desestimó la demanda entablada por Gabriela Isabel Ambrosio, contra Empresa Nueve de Julio SAT y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

II. La sentencia fue apelada por las partes, la actora expresó los agravios el día 22/8/22, con réplica del día 16/9/22. El Ministerio Público emitió su dictamen el día 24/10/22.

La parte demandada y citada en garantía no expresó sus críticas, habiendo transcurrido el plazo que tenía para hacerlo (art. 254, C. Proc.).

Consecuentemente corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (art. 261, C. Proc.).

**Voto por la AFIRMATIVA.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Por los mismos fundamentos expuestos la doctora Larumbe votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL DOCTOR SOTO  
DIJO:**

III. El accionante, en síntesis que se formula, señala en primer lugar que debe declararse la nulidad de la sentencia por omisión de cumplir con el pase al Ministerio Publico una vez trabada la litis.

Afirma que fue omitido el trámite establecido por los artículos 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133 y con los recaudos de la resolución 315/2018 del Procurador General de la SCBA que establece la obligatoriedad de la intervención del Ministerio Público en este tipo de procesos.

Sostiene que la ausencia de oportuna intervención en el proceso del Ministerio Fiscal, configuró una grave afectación colectiva porque impide fiscalizar la aplicación de normas de orden público, e individual porque debía haber asumido de forma promiscua.

En segundo lugar refiere el apelante que la sentencia se aparta sin razones que lo justifiquen de la solución normativa de la causa.

Que la decisión –afirma-, se sustentó en las normas del antiguo Código Civil, salvo en aquellas normas que puedan resultar de aplicación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

inmediata, mientras que era perfectamente aplicable al caso la ley 24.240, ante la evidente existencia de una relación de consumo entre la actora y la empresa de transporte demandada.

Destaca entre tales normas las relativas a la carga de la prueba, que fueron aplicadas en desmedro del consumidor, imponiéndole una responsabilidad probatoria que excede los requerimientos legales cuando el artículo 53 y la jurisprudencia emanada de la SCBA, establece la inversión de la carga de la prueba en materia de relaciones de consumo.

Alude igualmente a la hermenéutica de las cargas probatorias dinámicas, expresamente reconocida en el artículo 53 de la ley de Defensa del Consumidor y sostiene que ninguna de tales soluciones ha sido adoptada en el proceso ni en la sentencia.

Refiere a las omisiones de la demandada y la citada en garantía respecto de los mínimos elementos de prueba como: (1) identificación de la patente de la unidad 3, (2) nombre del conductor, (3) denuncia de siniestro ante la aseguradora y (4) el recorrido del ómnibus, en definitiva incumplir deliberadamente con la carga de probar y/o colaborar, siempre para desfavorecer y desinteresarse por el consumidor.

Explicita seguidamente que fue acreditado que Gabriela Ambrosio y su hijo estaban arriba de la unidad 3 de la Línea Oeste.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

En su respuesta, la parte apelada sostiene que el planteo nulitivo fue interpuesto vencido el plazo para hacerlo.

Respecto del fondo del asunto, afirma que no solamente la actora no ha probado la existencia del hecho y su participación como pasajera, sino que, ha ocurrido la difícil e inusual situación de haberse probado que el hecho no ocurrió.

Controvierte luego cada uno de los agravios vertidos y solicita que se desestime el recurso propuesto.

Por su parte, el Señor Fiscal de Cámaras aconsejó admitir el recurso propuesto y hacer lugar a la demanda.

**IV.** Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial), principio por señalar que ya habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1 de agosto del año 2015 -art. 7, ley 26.994, conforme artículo 1 ley 27077-, habrá que aclarar si corresponde juzgar este litigio con el marco legal con el cual nació -el Código Civil anterior- o con el nuevo. Tal disquisición deberá disparse desde lo dispuesto por el artículo 7 de la ley ahora en vigor, el cual señala que: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

El caso de autos comprende a hechos ocurridos durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, Código Civil; 7 y concs., C.C. y C., ley 26.994). Consecuentemente, la decisión que se propondrá se compadece con los códigos civil y comercial vigentes al momento del hecho –salvo la materia de intereses, como se verá-, y conforme al régimen jurídico del consumidor en lo pertinente (esta Sala, causas 118.698, RSD 124/15; 118.850, RSD 142/15; 119.039, RSD 32/16).

**V.** Propone en primer lugar el apelante la nulidad de la sentencia por la omisión de haber dado la debida y oportuna intervención al Ministerio Público Fiscal, pese a que el caso debe ser juzgado bajo el régimen tuitivo del consumidor.

Ciertamente no se observa el déficit señalado, puesto que a fojas 113, en forma previa a la apertura a prueba (fs. 117/119), la Fiscal Lasarte tomó intervención.

Luego, antes del definitivo llamado de autos para sentencia (v. providencia del día 21/10/21) se dio nueva vista (v. dictamen del día 1/2/22).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

En cualquier caso, la metodología con que fue tramitada la causa en orden a la participación del Ministerio Público no acarrea la nulidad pretendida, puesto que siendo ésta de orden procesal, por lo mismo es de condición relativa y por tanto convalidable (art. 170, C. Proc.).

En esa dirección, en un supuesto donde el déficit se asentó en la ausencia del Asesor de Incapaces -que presenta cierta compatibilidad con el presente-, ha señalado la Suprema Corte local que "...si bien la falta de intervención del Ministerio de Incapaces en los asuntos judiciales o extrajudiciales en que los menores sean parte es causa de nulidad (arts. 59 y 494 del C.C.), esa nulidad es meramente relativa y es, por lo tanto, susceptible de confirmación aún tácita (doctr. art. 1059, C.C.; v. Busso, "Código Civil Anotado", t. I, pág. 440, N° 109; sobre ratificación tácita de lo actuado, núms. 113/114; López Olaciregui, en Salvat, "Tratado de Derecho Civil Argentino; parte general", t. I, pág. 619, adición 715-B; Orgaz, "Personas Individuales", 2ª edición, pág. 190, N° 22; Llambías, "Tratado de Derecho Civil Argentino; Parte General", t. I, pág. 425, N° 628; Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino; Parte General", t. I, pág. 369, N° 469, etc., conf. Ac. 22.237 en "Acuerdos y Sentencias", 1977-II-488; L. 34.351 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-223; L. 42.975 en "Acuerdos y Sentencias", 1990-II-609; Ac. 48.321 en "Acuerdos y Sentencias", 1992-I-456). Ac. 66.519, "C., M. A. Art. 10, ley 10.067", sentencia del 26/10/99).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

En autos se produjo la convalidación de cualquier vicio procesal merced a las presentaciones formuladas por el nulidicente sin ninguna observación del tenor que, ahora tardíamente, se formula, a partir del originario dictamen formulado el día 28/11/17.

Por consiguiente, si mi opinión es compartida, debe desestimarse la pretendida nulidad, avanzándose hacia el análisis de las críticas recursivas introducidas (arts. 169, 170, 266, C, Proc.; 52, Ley 24.240 y 27, Ley 13.133).

**VI.** Tanto la ocurrencia del siniestro vial que la recurrente afirma haber ocurrido el día 1° de abril del año 2014 en horas de la mañana, como -lo que también asegura-, que era transportada junto a su hijo en el microómnibus de la Línea Oeste, Ramal 18, Interno 3 en las inmediaciones de la Plaza Alberti de nuestra ciudad, padeciendo algunas lesiones, fueron circunstancias negadas por la demandada y la citada en garantía (v. fs. 54 vta./56 y 77/78).

Esta postura, que como condición lógica impide otra argumentación defensiva sobre el hecho fundante del reclamo dado que se parte de su propia inexistencia, conduce a que en esta fase del debate sea inaplicable toda norma o doctrina de flexibilización de la carga de la prueba, puesto que si -como decidió la Jueza de la Instancia de origen-, se estableciera la falta de acreditación del presupuesto fáctico imprescindible para el análisis de la procedencia de la demanda, no habría nada que objetar a la conducta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

procesal de la parte demandada, quien no habría tenido más remedio que negar la existencia del siniestro ante una demanda infundada (arts. 330 y 354, C. Proc.).

Para abordar tales cuestionamientos es necesario subrayar que el problema de la determinación judicial de los hechos no tiene correlato con la determinación de la verdad absoluta o la certeza indudable de éstos, ni tampoco con el alcance de la verosimilitud. La cuestión radica en "la individualización de las condiciones y de las modalidades en cuya presencia está justificado considerar como verdadera una versión de los hechos"

Dicho de otro modo "se trata de establecer cómo pueden ser utilizados conocimientos que son inevitablemente inciertos, pero sin embargo son los únicos que pueden constituir la base del juicio acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa" (conf. Michele Taruffo, "La Prueba de los Hechos", ed. Trotta, año 2005, p. 241/242; esta Sala, causa 121.234, RSD 66/17).

En esos andariveles, y utilizando el criterio de "probabilidad lógica prevaleciente", que combina la regla de elección entre dos hipótesis antagonistas, de aquélla que exhiba un grado de confirmación superior a la otra; y la regla de "prevalencia relativa", es decir que ante la narración diversa de un mismo hecho con alguna confirmación probatoria, el juez seleccionará aquélla narración que ostente un grado relativamente mayor de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

confirmación (Michele Taruffo, "La prueba", ed. Marcial Pons, año 2013, págs. 274/276; esta Sala, causa 123.620, RSD 179/18), se examinarán los medios probatorios producidos y si el criterio utilizado por la colega de la instancia precedente se ajusta a los parámetros enunciados, con específica referencia al estatuto del consumidor en lo pertinente (arts. 375, 384, y 456 C. Proc.; 53, 3° párrafo, ley 24.240).

Al avanzar en el estudio de las pruebas producidas, pueden formularse las siguientes observaciones: i) sobre la tarjeta SUBE denunciada en la demanda (fs. 30), fue informado que su titular es Valentín Esteban García Ambrosio, DNI 47.942. 253; que a las 8:34 horas del día 1/4/14 se expidieron dos boletos en el interno 3 de la empresa de transporte demandada (v. fs. 244); ii) el testigo Del Grosso señaló en la audiencia de prueba que la pareja de la actora y padre del niño con quien ésta viajaba es de apellido García, amigo suyo de muchos años y ex compañero de trabajo. Asimismo, que el niño se llama Valentín (v. disco compacto agregado a fs. 162 bis, a partir del minuto 3 y a partir del minuto 9:19); iii) las constancias médicas agregadas a los autos (fs. 5/6, corroboradas por la remisión de la documentación por parte del Hospital Italiano a fs. 215), dan cuenta de la atención médica por traumatismos recibida por la accionante el día de los hechos aludidos en la demanda.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Puede observarse de la concurrencia de los medios explicitados que las informaciones emanadas de la tarjeta SUBE –a contrario de lo señalado en el decisorio en crisis-, se insertan en un contexto fáctico compatible con el relato de la demanda, esto es que el día 1 de abril de 2014, poco después de las 8:30 de la mañana, dos personas tomaron el interno 3 de la empresa demandada. La tarjeta utilizada es de un niño que se llama Valentín -identificado por el testigo como hijo de la actora-, cuyo primer apellido es García -identificado por el mismo testigo como padre del niño y pareja de la apelante-, y cuyo segundo apellido –Ambrosio- es, precisamente, el mismo de la apelante.

Esta correlación de circunstancias, que parte de la certeza de lo que surge de la tarjeta de transporte, da fortaleza al testimonio de Del Grosso, cuya amistad con la actora -especialmente con su pareja-, no es motivo suficiente para ser descartado como medio de acreditación, en atención a la consistencia que presentan las expresiones vertidas en este orden (arts. 332, 384, 394 y 456, C. Proc.).

Es oportuno recordar que al evaluar la prueba testimonial tendiente a acreditar un hecho ha de tenerse en cuenta que la credibilidad que deriva de ella asienta especialmente en la verosimilitud de los dichos, latitud y seguridad del conocimiento que se manifiesta, razones de la convicción del que declara y la confianza que inspira, pues la verdad ha de examinarse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

ponderando todas las circunstancias que, analizadas con criterio objetivo, valoran los dichos de los declarantes. Y tal apreciación debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, y aquellas que no son sino la del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de la lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa (esta Sala, causas 119.249 RSD 31/16, 111.310 RSD 173/16; 129.793, RSD 2/21).

A ello se suma la probada atención médica en el Hospital Italiano, lo que conduce a fortalecer -sin perjuicio de lo que se dirá respecto al alcance de las lesiones padecidas-, la versión de la demanda de que como consecuencia del hecho concurrió al citado nosocomio (v. fs. 24; arts. 330, inc. 4°, 332, 384 y 394, C. Proc.).

En esa dirección, no es óbice la ausencia de pruebas directas, ya que la reunión de los elementos fácticos probados que concuerdan entre sí para concluir que el hecho razonablemente pudo haber ocurrido, es un modo apropiado de establecer la credibilidad de la demanda.

Es que como ya ha dicho esta Sala, las presunciones sólo constituirán prueba en tanto se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, lleven al ánimo del juez la razonable convicción de la verdad del hecho o hechos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

controvertidos, conforme a las reglas de la sana crítica, aunque no llegue a producir una certeza absoluta. Esto es, deben tener aptitud para generar un suficiente grado de certeza, y no de mera probabilidad, acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba; deben ser susceptibles de interpretarse con un sentido único, formando entre sí un conjunto armonioso y coherente (conf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", v. V, p. 453; esta Sala, causa 113.138, RSD 22/11).

Tales hechos, que en este esquema de valoración probatoria se denominan indicios, en sí mismos o en conjunción con otros sirven para inducir la existencia o inexistencia de otro hecho o de otra situación, en virtud de la conexión lógica que entre ellos encuentre el juez, basado en los principios o las nociones comunes que constituyen su cultura general o que el dictamen de técnicos le proporciona (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", ed. Víctor P. de Zavalía, año 1976, T II, p. 616; causas 118.511 RSD 86/15; 121.021, RSD 25/17; 121.029, RSD 44/17).

Como consecuencia de ello, no se comparten las conclusiones de la sentenciante acerca de la ausencia de acreditación de los elementos fundantes de la pretensión, siendo que la probabilidad prevaleciente que se desprende de los análisis formulados es, que, efectivamente, la recurrente junto a su hijo se dirigía en la unidad de transporte público en los términos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

afirmados en el escrito de inicio (arts. 163, inc. 5°, segundo párrafo, 330, 354, 332, 384, 394 y 456, C. Proc).

No se trata de establecer mediante pruebas rigurosas que el niño titular de la tarjeta de transporte haya sido el hijo de la accionante, sino si de las pruebas reunidas prevalece la posición que así lo asegura, o por el contrario la postura que la niega. La primera de las alternativas es la que se impone a la luz de los numerosos, graves, precisos y concordantes indicios que van en esa dirección, y que fueron detallados precedentemente.

Es entonces desde tal conclusión que la carga de aportación de los elementos de prueba que obren en poder del prestador del servicio, en una expresión de deber de colaboración, cobra relevancia en autos (art. 53, tercer párrafo, ley 24.240).

Y en ese camino, la existencia del viaje de la víctima y la atención médica inmediata coloca a la accionada en una situación de debilidad, dado que puede reprocharse su conducta procesal, al limitarse a negar la existencia del suceso, cuando de las informaciones de la tarjeta SUBE es evidente la posibilidad cierta de que la reclamante haya abordado la unidad de transporte el día y horas señalados. Vale decir que podría haber aportado todo tipo de fuentes y medios de prueba, comenzando por el testimonio del chofer del microómnibus; registros e informes sobre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

eventuales alternativas de acontecidas en ese turno de trabajo, por señalar algunos, a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

Como nada de eso sucedió, y dada la presencia de la documentación médica y la correlativa declaración testimonial –ambas también analizadas más arriba-, es posible inferir que las lesiones por las que fue atendida la recurrente el día 1 de abril de 2014 fueron consecuencia de un siniestro sucedido en el curso de la prestación del servicio de transporte. Ante lo cual, conforme ha señalado mi distinguida colega de Sala, puesto que el reclamo proviene del incumplimiento de un contrato de transporte, no se está en presencia de una culpa aquiliana sino de una falta esencialmente contractual, derivada de la obligación que contraen las empresas de transporte de efectuar la conducción segura del pasajero (causa 124.522, RSD 31/19). De modo que el caso debe ser juzgado bajo la óptica del artículo 184 del Código de Comercio, norma que, al igual que lo hace el artículo 1113 del Código Civil, establece el principio de la responsabilidad objetiva, debiendo responder siempre el transportador por los perjuicios sufridos, a menos que acredite la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no sea civilmente responsable.

No habiéndose invocado razones de exoneración, corresponde abrir paso a las críticas introducidas, y con el alcance de los daños acreditados, hacer lugar a la demanda (art. 266, C. Proc.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**VII. Incapacidad física**

Reclama la suma de \$ 200.000 y/o lo que en más o menos resulte, refiriendo a las lesiones padecidas.

Es necesario señalar que una jurisprudencia inagotable y la doctrina que tiende a prevalecer, preconiza en nuestros días que la incapacidad computable en materia resarcitoria no es sólo la laborativa, sino que es todo menoscabo o detrimento que se sufra en áreas como las relaciones sociales, deportivas, artísticas, sexuales, etc. debe también computarse como incapacidad materialmente indemnizable (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", t. 2A, p. 308; Kelmelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", t. 5, p. 220; nota al art. 2312 del C.C. y art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica). Mosset Iturraspe señala que "...la incapacidad física muestra dos rostros: uno que se traduce en la minoración de las posibilidades de ganancias, connatural con el ser humano en el empleo de sus energías y otro, relacionado con las restantes actividades de la persona, disminuida por una incapacidad" ("El valor de la vida humana", p. 63 y 64). En tal sentido ha sido sostenido por nuestros tribunales locales que: "el reclamo del damnificado resulta procedente aunque no medie una concreta incapacidad laboral, sea física o psíquica, y esto es así porque habiendo existido una disminución de la salud y una afectación del estado anterior de normalidad de la víctima, el resarcimiento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

no ha de tomar en cuenta únicamente el aspecto laborativo del sujeto, sino todas sus actividades y la proyección que las secuelas del accidente pueden tener en su personalidad integral, es decir, tanto en su propia individualidad como en su vida de relación social (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso "Responsabilidad Civil por accidentes de automotores" Ed. Hamurabi, Bs. As. 1.986/87, Tº 2do. B, pág. 535 y jurisprud. citada en notas 213-215; Cám. Civ. 1ra. de La Plata, Sala I, causa nº 203.049 "Zarco c/Masenga s/ daños" reg. sent. 65/89 del 18/4/89; esta Sala, causas 108.609, RSD 31/08; 111.136 RSD 57/15; 117.890 RSD 63/15; 122.316, RSD 240/17).

Así, para la tarificación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual y posición económica; esto es, que la incapacidad sobreviniente se traduce en una disminución de la aptitud de la misma en sentido amplio, es decir, que además de la actividad laboral comprende las relacionadas con su actividad social, cultural y deportiva (esta Sala, causas 120.024 RSD 169/16; 122.316, RSD 240/17).

El perito médico Nicolás Romano Yalour (fs. 169/171), señaló que: "Conforme surge de la lectura de la demanda y de la anamnesis practicada, el día 1 de abril de 2014 ocurriría el accidente denunciado y por la cual la parte actora denuncia haber sufrido un traumatismo en la región lateral izquierda del tórax y un tirón en el brazo izquierdo (...) concurre a esta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Asesoría Pericial Gabriela Isabel Ambrosio (...) HOMBRO IZQUIERDO

INSPECCION: Se observa ejes alineados, sin desviaciones, ni asimetrías en comparación con el hombro contralateral. PALPACION: Se palpan los relieves óseos normales, refiere dolor a la palpación en la región de la corredera bicipital (...). FUERZA MUSCULAR: La fuerza muscular para flexión, extensión y abducción se encuentra disminuida en comparación con el lado derecho (...) se realizaron en esta asesoría pericial radiografías de ambos hombros (comparativa), en las que solo se alcanza a observar una imagen subcortical en cabeza humeral izquierda, compatible con pequeña geoda (...) De acuerdo al examen físico practicado la parte actora presenta una limitación de la movilidad de hombro izquierdo, la que conforme a las constancias adunadas se encuentra en el contexto de un proceso inflamatorio crónico (...) la parte actora presenta una incapacidad física, parcial y permanente estimada en un 13 % del total, en lo que respecta a la especialidad de Ortopedia y Traumatología, y de acuerdo a los diferentes baremos guía de uso habitual en esta Asesoría Pericial (...) debe tenerse presente que la incapacidad física estimada es la que se corresponde a la fecha del presente dictamen. Que en el informe RNM de fecha 19/4/14 se describe la presencia de pequeñas geodas quísticas subcorticales (proceso crónico), y que los elementos constitutivos del manguito rotador no presentan cambios morfológicos (...) este perito no puede afirmar que categóricamente (...) que la incapacidad física que presenta en la actualidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

la parte actora sea consecuencia directa y exclusiva del hecho denunciado".

El dictamen pericial, al mismo tiempo de permitir el convencimiento de la existencia de lesiones como consecuencia razonable de un golpe sobre el lado izquierdo de la víctima, también observa la presencia de lesiones de carácter crónico que pueden obedecer a padecimientos ajenos al hecho, de modo que es conveniente adoptar un criterio de carácter concausal para la mensuración de la cuantía indemnizatoria (arts. 901, Código Civil).

En orden a sus condiciones personales, la apelante contaba con 48 años al momento del hecho, no habiéndose aportado otros elementos para su conocimiento. Obsérvese que el testigo Del Grosso fue dubitativo al respecto, mientras que el vínculo de pareja de García impide asignar valor probatorio a sus consideraciones (arts. 375, 384, 425 y 456, C. Proc).

Conforme surge de la prueba pericial médica expuesta, las lesiones descritas parcialmente compatibles con el accidente que sirve de base a este conflicto, pudiendo derivarse de una caída sufrida por la accionante mientras se hallaba en el transporte de pasajeros, lo que, sumado a la edad de la reclamante, propongo al Acuerdo admitir esta parcela de la demanda en la suma de \$ 1.200.000, fijada con criterios de actualidad (arts. 1083, 1086, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

**VIII. Gastos terapéuticos**

Demanda la suma de \$ 10.000 y/o lo que en más o menos resulte.

Para su valoración, cuadra señalar que en la acreditación de los gastos realizados por la víctima del evento dañoso, lo que interesa es establecer la verosimilitud del desembolso y si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas, así como la relación de causalidad con el accidente, ya determinadas, lo que hace indiferente que tales gastos se encuentren debidamente documentados (conf. SCBA., "Petruzzi de Roggero c/ Martínez" del 18/12/79; CNCiv, Sala D, "Palina c/Del Cetro", 14/11/77), sin que obste la procedencia de los mismos el hecho que el actor accidentado se atendiera por una obra social puesto que no siempre este rubro resulta gratuito para el hospitalizado (conf. CNCiv, Sala B, "Palma c/De Petro", 4/11/77), o en establecimiento asistencial público ante el hecho notorio de la situación carenciada que en punto a los materiales y productos medicinales y farmacológicos padecen, lo que lleva a que el paciente asuma a su costo las erogaciones pertinentes (Conf. C.C. 1ra., Sala II, L.P., causa 207.892, RSD. 218/90; esta Sala, causas 114.677, RSD 130/12; 119.308 RSD 79/16; 120.301, RSD 186/16).

En la especie fue acredita la atención médica requerida como consecuencia del hecho, de lo que se deriva la razonable erogación de gastos en su consecuencia, de modo que encuentro razonable adjudicar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

esta parcela en la suma de \$ 10.000 con criterios de actualidad (arts. 1086, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).

**IX. Daño Moral**

Exige la suma de \$ 100.000 y/o lo que en más o menos resulte.

Tal como reiteradamente ha sostenido en anteriores pronunciamientos esta Sala, las indemnizaciones en esta parcela no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación como monto depende del hecho generador y se halla sujeta al prudente arbitrio judicial merituando las circunstancias que rodearon el hecho, edad, y sexo de la víctima (165 del C. Proc.; S.C.B.A. Ac. 21311, 21512, 31583, 41539, e.o.).

A su vez debe ponderarse, que el dolor humano configura un agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancias o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causas B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 R. Sent. 49/95; 89.362 R.S.D. 71/99; 115.448 RSD 9/14, e.o.).

De acuerdo a la entidad de las lesiones padecidas y las condiciones personales de la víctima, estimo procedente esta partida por la suma de \$ 600.000 con criterios de actualidad (arts. 1078, Código Civil; 165 y 266, C. Proc.).

**X. Daño Psicológico**

Exige por este ítem la suma de \$ 90.000, o lo que en más o en menos resulte.

Ha señalado este Tribunal que para admitir la procedencia del daño psicológico por separado de la indemnización acordada por daño emergente o aquélla que se ha de acordar por el moral, es indispensable tener por acreditada su existencia como así la relación causal con el hecho (causas 117.306, RSD 113/2014; 118.027, RSD 11/15).

Así, en la medida que el daño psíquico puede ser conceptualizado como el trastorno mental y/o psicológico consecuente a un evento disvalioso que actúa como un agente exógeno agresor de la integridad psicofísica del individuo, teniendo en consideración que su resarcimiento tiene por objeto reparar ese detrimento producido por el ilícito en los procesos mentales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

conscientes y/o inconscientes, con alteración de la conducta y de la voluntad, es decir, un daño a la salud psíquica.

El 29 de agosto de 2019, la perito Médica Psiquiatra María Eugenia Núñez señaló que "...Ambrosio se presenta a la entrevista por sus propios medios (...) Su comportamiento al comienzo del examen denota tensión, angustia contenida que luego da paso a un desborde afectivo de difícil contención, ya que al iniciar el examen consultándole por su familia de origen y con el reciente fallecimiento de su padre, fue motivo para que se movilizara significativamente (...) La evocación de las vivencias del hecho de autos y valorización subjetiva de las mismas, con la aparición de fenómenos afectivo-emocionales de interferencia en el discurso, son congruentes con un campo de conciencia en desequilibrio adaptativo con manifestaciones de angustia y tristeza (...) Es probable que presentando una estructura psíquica psicótica, el hecho de autos haya producido un impacto especial en la actora debido a la fragilidad y vulnerabilidad de su psiquis. Existe un empobrecimiento de su funcionalidad, de manera integral que se ha extendido en el tiempo. Actualmente le resulta costoso integrarse en actividades laborales debido a las consecuencias físicas por el accidente y su dinámica de vida está limitada (...) El examen médico psiquiátrico de la Sra. Gabriela Ambrosio revela que su psiquismo presenta características psicóticas (Trastorno Psicótico no Especificado DSM) que puede equipararse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

en el Baremo Nacional Previsional con 478/98 con las Psicosis de fundamento corporal desconocido grado III con un 60% de incapacidad.

La mencionada incapacidad puede guardar un nexo etiológico parcial con el accidente. Como ya se mencionó con anterioridad, su estructuración psíquica frágil y vulnerable puede resultar impactada especialmente ante un evento como el de la presente Litis, agravando o exacerbando su patología y así ocurrió.

No es posible adjudicarle la totalidad de la sintomatología expuesta al accidente, por lo tanto se considera que el cuadro que padece se vincula al hecho concausalmente (...) requiere tratamiento psiquiátrico, psicológico y psicofarmacológico con medicación antipsicótica".

Ante el pedido de explicaciones de la parte demandada en orden a la entidad del factor concausal, dadas las condiciones de la víctima, la experta expuso que "... no es posible diferenciar matemáticamente que porcentaje deviene de lo acontecido en el accidente ya que ella contaba con su enfermedad psiquiátrica de larga data. Es por ello que al momento de evaluar las repercusiones del accidente se estima que sería no mayor a un tercio, aproximadamente, del porcentaje de incapacidad que se le atribuye a la patología que presenta". (v. presentación del día 13/11/19).

Encuentro el dictamen y sus explicaciones suficientemente fundado, de modo que corresponde admitir -parcialmente, de modo concausal-, que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

el siniestro produjo en la víctima un daño psíquico que debe ser resarcido, por lo que estimo justo adjudicar la suma de \$ 300.000, con criterios de actualidad (arts. 901, 1067, 1068 y 1083, Código Civil ;165 y 266, C. Proc.).

**XI. Lucro cesante**

Demanda por la suma de \$ 100.000, o lo que en más o en menos resulte, afirmando que como consecuencia del hecho se vio privada de cumplir sus obligaciones laborales en forma habitual.

Sin embargo, tal como fue adelantado, no se produjo en autos prueba adecuada para recrear ningún aspecto de la vida personal de la accionante, tampoco lo relativo a alguna actividad lucrativa (art. 375, C. Proc.).

Por dicha razón propongo al Acuerdo la desestimación de esta parcela de la demanda (art. 266, C. Proc.).

**XII.** Dado que la indemnización ha sido fijada a valores actuales, siguiendo la doctrina legal que dimana de La Suprema Corte de Justicia provincial en las causas C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; y C. 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios", a las sumas establecidas en la condena se le deberá aplicar un interés puro del 6% anual desde el día en que el hecho se produjera, esto es el 01/04/2014, y hasta el momento del pronunciamiento de esta Alzada (arts. 772 y 1748 del Cód. Civil y Com.),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

resultando de allí en más aplicable la tasa de interés establecida en las causas C.101.774, "Ponce"; L.94.446, "Ginossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 16-VI-2016), esto es la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, salvo que el Banco Central estableciera eventualmente la tasa aplicable, según lo normado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso, en la etapa de ejecución de sentencia y atento a la naturaleza fluida de dichos accesorios, podrá revisarse el interés adecuado a la índole de la causa conforme las previsiones y los parámetros valorativos contenidos en el artículo 771 de dicho cuerpo legal.

**XIII.** Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada y citada en garantía, dada su condición objetiva de vencidas (arts. 68 y 274, C. Proc.).

**Voto en consecuencia por la NEGATIVA.**

Por los mismos fundamentos la Dra. LARUMBE votó en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO  
DIJO:**

Alcanzado el necesario acuerdo de opiniones al votar y decidir las cuestiones anteriores corresponde: I) Tener por desistido el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía el día 23 de mayo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

del año 2022. II) Revocar el apelado decisorio del día 16 de mayo del año 2022 y en consecuencia admitir la demanda entablada por Gabriela Isabel Ambrosio contra Empresa Nueve de Julio SAT y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, esta última con el alcance del seguro. III) Condenar a pagar en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio la suma de \$ 2.110.000, con más los intereses fijados en el considerando XII del presente. IV) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y a la citada en garantía (arts. 68 y 274, C. Proc.). V) Diferir la regulación de honorarios para cuando sea establecida en la instancia de origen.

**ASÍ LO VOTO.**

La Dra. LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, 14 de febrero de 2023.

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Que en el precedente Acuerdo ha quedado establecido que el decisorio que el recurso interpuesto el día 23 de mayo de 2022 se encuentra desierto y que la sentencia dictada el día 16 del mismo año no es justa (arts. 168, 171 de la Constitución Provincial; 3, 7, 772, 1748, Código Civil y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Comercial; 52 y 53, Ley 24.240 y 27, Ley 13.133; 901, 1063, 1068 y 1083, Código Civil; 184, Código de Comercio, 34, 68, 163, 165, 169, 170, 260, 266, 330, 332, 354, 384, 394, 456 y 474, C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

**POR ELLO: y oído el señor Fiscal de Cámaras, corresponde: I)**

Tener por desistido el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía el día 23 de mayo del año 202. II) Revocar el apelado decisorio del día 16 de mayo del año 2022 y en consecuencia admitir la demanda entablada por Gabriela Isabel Ambrosio, contra Empresa Nueve de Julio SAT y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, esta última con el alcance del seguro. III) Condenar a pagar en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio la suma de \$ 2.110.000, con más los intereses fijados en el considerando XII del presente. IV) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y a la citada en garantía. V) Diferir la regulación de honorarios para cuando sea establecida en la instancia de origen. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

ANDRES A. SOTO  
JUEZ

. LAURA M. LARUMBE  
JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

**20255542401@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**  
**20259292590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**  
**HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR**  
**Domicilio Electrónico**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20255542401@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20259292590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 14/02/2023 06:06:34 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/02/2023 06:35:52 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/02/2023 09:11:22 - GARCIA GHIGLIONE  
Francisco Alcides - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



251300215025499519

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/02/2023 09:59:14 hs.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

bajo el número RS-22-2023 por GHIGLIONE FRANCISCO.